



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA. (SEDE DE SEVILLA)

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA

Apelación 338/2018

Recurso 151/2014 Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Sevilla

SENTENCIA

ILMA. SRA. PRESIDENTA

DOÑA [REDACTED]

ILMOS. SRES. MAGISTRADOS

DON [REDACTED]

DON [REDACTED]

En la ciudad de Sevilla, a catorce de febrero de dos mil diecinueve.

La Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Sevilla ha visto la apelación referida en el encabezamiento interpuesta por [REDACTED] Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de [REDACTED] contra la sentencia dictada en fecha 31 de enero de 2018 por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de Sevilla en el procedimiento abreviado 151/2014, que desestimaba el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la desestimación por silencio administrativo del recurso de reposición formulado contra la resolución de 26 de julio de 2013, condenando al Ayuntamiento a que reconozca la ruptura del equilibrio económico financiero de la concesión administrativa y se adopten las medidas establecidas en el informe [REDACTED] encargado por el propio Ayuntamiento y aplicado parcialmente en la resolución recurrida, siendo la cuantía del recurso 728.309,75 €; habiéndose formalizado oposición por parte de la Letrada del AYUNTAMIENTO DE SEVILLA. Es ponente [REDACTED]

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo Número 2 de Sevilla se dictó sentencia en el recurso 151/14.

Código Seguro de verificación:3dZg15CwDCbz69j1RZe9Xg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/ Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	[REDACTED]	14/02/2019 14:48:22	FECHA	15/02/2019
	[REDACTED]	15/02/2019 09:09:03		
	[REDACTED]	15/02/2019 10:26:42		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	3dZg15CwDCbz69j1RZe9Xg==	PÁGINA	1/9



3dZg15CwDCbz69j1RZe9Xg==

SEGUNDO.- Interpuesto recurso de apelación, del escrito de la parte recurrente se dio traslado en el Juzgado a las demás partes y se han remitido las actuaciones a este Tribunal para su resolución.

TERCERO.- Se señaló para votación y fallo el día 11 de febrero de 2019, fecha en que tuvo lugar la deliberación y votación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se dirige el recurso de apelación frente a la sentencia dictada en fecha 31 de enero de 2018 por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de Sevilla en el procedimiento abreviado 151/2014, que desestimaba el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la desestimación por silencio administrativo del recurso de reposición formulado contra la resolución de 26 de julio de 2013, condenando al Ayuntamiento a que reconozca la ruptura del equilibrio económico financiero de la concesión administrativa y se adopten las medidas establecidas en el informe [REDACTED] encargado por el propio Ayuntamiento y aplicado parcialmente en la resolución recurrida, siendo la cuantía del recurso 728.309,75 €.

SEGUNDO.- Esgrime la recurrente como primer motivo de su recurso de apelación la vulneración por la sentencia impugnada de los artículos 69.d) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, 222 y 421 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, al considerar que existe cosa juzgada en relación con parte de las pretensiones que se formulan.

La sentencia de instancia toma en cuenta que ya se recurrió ante el Juzgado de lo contencioso-administrativo nº 1 de Sevilla la desestimación por silencio de la solicitud presentada el 4 de septiembre de 2007 y en escritos sucesivos para la aprobación de nuevas tarifas y compensación del lucro cesante como consecuencia de las tarifas impuestas con carácter provisional. En este procedimiento se interesaba por [REDACTED] "se dicte sentencia por la que se declare la invalidez de la resolución presunta por la que se desestima su reclamación de restablecimiento del equilibrio económico financiero de las concesiones de [REDACTED] [REDACTED] formulada por la actora : el desequilibrio económico -financiero sufrido en las concesiones como consecuencia de la modificación contractual operada y que se adopten las medidas necesarias para restablecer dicho equilibrio mediante la aprobación de las nuevas tarifas que se indican – compensando el lucro cesante ya generado a fecha 30/4/09 por importe de 801,460.- euros y el que se generaría por los demás conceptos indicados en el hecho decimocuarto

Código Seguro de verificación:3dZg15CwDCbz69j1RZe9Xg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	[REDACTED] 14/02/2019 14:48:22	FECHA	15/02/2019
	[REDACTED] 15/02/2019 09:09:03		
	[REDACTED] 15/02/2019 10:26:42		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	3dZg15CwDCbz69j1RZe9Xg==	PÁGINA 2/9



3dZg15CwDCbz69j1RZe9Xg==

del presente escrito (de costes de inversión , costes de mantenimiento , itineración)”.

La sentencia que resolvió este recurso fue desestimatoria, si bien recurrida en apelación, fue esta estimada en virtud de sentencia de fecha 26 de febrero de 2016 dictada por la Sección Tercera de esta Sala, que estimaba parcialmente el recurso contencioso-administrativo. En esta sentencia se consideraba probado el desequilibrio económico-financiero, si bien “(...) En lo que se refiere a las tarifas concretas, éstas no pueden fijarse por este Tribunal, ya que, en primer lugar, no se trata de un acto reglado en todos sus componentes, sino que tiene grandes ingredientes de discrecionalidad y, conforme al artículo 71.2 de la LRJCA, los órganos jurisdiccionales no podrán determinar el contenido discrecionales de los actos anulados, y, de otra, porque ya las tarifas han sido fijadas por el propio Ayuntamiento, sin que conste que hayan sido recurridas, luego tampoco consta que se trate de tarifas firmes.

No procede fijar en el presente estadio procesal, ni la indemnización solicitada como lucro cesante hasta el 30-4-09, 801.460 €, que solo se basa en un cálculo unilateral realizado por la actora, ni ninguna otra concreta, sino solo declarar el derecho de [REDACTED] a ser indemnizada por los daños y perjuicios sufridos por el desequilibrio económico-financiero producido como consecuencia del cambio del sistema tarifario, y sentar las bases para el cálculo del dicha indemnización, que deberá hacerse en el periodo de ejecución de sentencia, una vez que se conozcan cuáles sean las tarifas firmes aplicables, cuya base para el cálculo deberá ser la diferencia de lo percibido por [REDACTED] desde el momento en que comenzó a regir el nuevo sistema de tarificación por minutos, 1-9-07, hasta la aplicación de las tarifas definitivas, y lo que debería haber percibido [REDACTED] si se hubiesen aplicado dichas tarifas definitivas desde el primer momento, pues1 pien , fenienao en, cuanta „el anterior; razonamiento Tiernos ae T-9-07, hasta el momento en que han sido aplicadas realmente las tarifas definitivas.(...)”. La parcial identidad entre el objeto de ambos recursos había llevado asimismo a la suspensión del presente procedimiento en tanto recayese sentencia en aquel.

En el anterior escenario, la sentencia apelada conviene con el Ayuntamiento que la cuestión relativa a los daños y perjuicios es inadmisibile pues estamos ante una cuestión ya resuelta en aquella sentencia de la Sección Tercera de la esta Sala, sobre la que existe por lo tanto cosa juzgada, siendo en ejecución de dicha sentencia donde la parte deberá reclamar el importe correspondiente a la referida indemnización.

Pues bien, a tenor de estas consideraciones, este primer motivo del recurso de apelación debe ser desestimado. La sentencia se limita a destacar la eficacia obstativa de la cosa juzgada en el exclusivo aspecto relativo a la indemnización igualmente pretendida ahora por la recurrente con el fin de obtener el reequilibrio de la concesión. Este derecho ya fue reconocido en la citada sentencia de la Sección Tercera de esta Sala, sin perjuicio de la problemática que pueda suscitar su

Código Seguro de verificación:3dZg15CwDCbz69j1RZe9Xg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	[REDACTED] 14/02/2019 14:48:22	FECHA	15/02/2019
	[REDACTED] 15/02/2019 09:09:03		
	[REDACTED] 15/02/2019 10:26:42		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	3/9
 3dZg15CwDCbz69j1RZe9Xg==			

determinación pero en el trámite correspondiente al incidente de su ejecución.

En este sentido es la propia recurrente la que admite esta premisa en su apelación al afirmar que la sentencia de 31 de enero de 2018 acierta al poner de manifiesto que la anterior de 25 de febrero de 2016 ya había reconocido su derecho a ser indemnizada por la diferencia entre la tarifa de reequilibrio y la que realmente se aplicó, que es precisamente el único extremo sobre el que se extiende el alcance impeditivo de la cosa juzgada con arreglo a la tesis que se recoge en la sentencia apelada.

Se mezclan sin embargo en el recurso de apelación los argumentos formales con los de índole material, que llevan a la recurrente a concluir en definitiva que las medidas adoptadas por el Ayuntamiento demandado en la resolución ahora impugnada no satisfacen las exigencias de equilibrio que señala, si bien tomando en cuenta la indemnización que resulte de la concreta determinación del alcance de aquellas medidas. Así, considera la actora que no se da cosa juzgada porque esta última resolución, al aplicar únicamente las tarifas de la opción (a) recogida en el informe de [REDACTED] desvincular esta medida de la indemnización a la que se refiere la sentencia de 25 de febrero de 2016, deja de compensarle por el periodo en que la tarifa de reequilibrio no se aplicó. Sin embargo, es esta una cuestión que atañe al fondo de la controversia que se suscita, esto es, a la suficiencia y adecuación de las medidas de restablecimiento adoptadas por el Ayuntamiento, pero no permiten desconocer la efectiva concurrencia de la cosa juzgada derivada de aquella sentencia de la Sección Tercera de esa Sala, en cuya ejecución deberá tomarse en cuenta el resultado del presente procedimiento en orden a la fijación definitiva de la indemnización por los perjuicios derivados de la alteración de la tarifas desde el año 2007.

Los razonamientos del recurso apelación ilustran precisamente sobre el alcance verdaderamente material de este extremo, cuando razona que lo que el Juez a quo debió hacer era comprobar si las tarifas establecidas en la resolución de 26 de julio de 2013 permitían dejar de generar daño a la recurrente desde su fecha de aplicación o no, siendo este ejercicio completamente independiente de la existencia de una indemnización previa reconocida a mi representada. Esta labor de valoración es la que precisamente desarrolla la juez a quo posteriormente mediante la ponderación de la prueba practicada, fundamentalmente el informe elaborado por [REDACTED] así como el informe pericial aportado por la recurrente, cuya eficacia acreditativa descarta precisamente al ampararse estos en parámetros que incorporan los perjuicios generados desde el inicio de la alteración tarifaria y al margen por lo tanto de lo decidido en aquella sentencia de 25 de febrero de 2016. Esta última, como asimismo se especifica en el recurso de apelación declara el derecho de [REDACTED] a ser compensada por la ruptura del equilibrio económico-financiero del contrato y a ser indemnizada por los daños y perjuicios sufridos por el desequilibrio económico-financiero producido como consecuencia del cambio del sistema tarifario; y, remite a ejecución de sentencia la determinación de las medidas

Código Seguro de verificación:3dZg15CwDCbz69j1RZe9Xg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	[REDACTED] 14/02/2019 14:48:22	FECHA	15/02/2019
	[REDACTED] 15/02/2019 09:09:03		
	[REDACTED] 15/02/2019 10:26:42		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	3dZg15CwDCbz69j1RZe9Xg==	PÁGINA 4/9



3dZg15CwDCbz69j1RZe9Xg==


concretas a través de las que se ha de materializar dicha indemnización. Y, la propia recurrente relaciona en su apelación y aporta documentación justificativa acerca de la problemática suscitada durante el trámite correspondiente a este último incidente, en el curso del que apunta la inclusión bajo el paraguas de aquella indemnización de perjuicios que la recurrente asume como parte de su actual reclamación. Este motivo del recurso de apelación debe por lo tanto ser desestimado.

TERCERO.- Denuncia por otra parte la apelante que la sentencia de instancia incurre en una serie de errores tanto de hecho, como de Derecho, que han sido determinantes de la desestimación del recurso contencioso-administrativo, lo que resulta contrario al derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 24.1 de la Constitución.

Tampoco puede compartirse este aspecto de la crítica contenida en el recurso de apelación. Como se exponía en el anterior fundamento, la sentencia de instancia se muestra consciente del alcance negativo de la cosa juzgada que emanaba de aquella sentencia de 25 de febrero de 2016, si bien tampoco desconoce la incidencia de la anterior circunstancia en la eficacia acreditativa de la prueba técnica que ofrece la recurrente con el fin de justificar la situación de desequilibrio que denuncia y frente a la que reclama. De ahí que en primer término no quepa aceptar la conclusión que se apunta en el recurso de apelación acerca de la concurrencia del error en que habría incurrido la juez a quo al considerar que el reconocimiento de ese derecho indemnizatorio a [REDACTED] en la Sentencia de 25 de febrero de 2016 convalida todos los vicios de la resolución de 26 de julio de 2013. Como se decía, la propia recurrente admite aquella circunstancia, al afirmar que el informe de [REDACTED] no podía tener en cuenta una indemnización que se reconoció siete años después de que se emitiese y tampoco el Dictamen Pericial podía tener en cuenta una indemnización que no se había fijado a día de hoy. Sin embargo, amparan sus razonamientos y conclusiones sobre la base además de la anterior premisa. Por ello, no se acepta el informe pericial de parte que aporta la recurrente, en lo que se refiere a la cuantificación de los daños y perjuicios producidos hasta el año 2016 por la no aplicación del nuevo sistema de tarificación, pues sobre ésta cuestión ya se habría pronunciado la sentencia anterior de la Sección Tercera de esta Sala, debiendo entenderse que ello se hace sin perjuicio de los términos en que resulte fijada la indemnización en ejecución de aquella otra sentencia y de acuerdo con el resultado que se alcance en este recurso sobre la fijación de las tarifas de restablecimiento; y, por esta misma razón, tampoco se acepta la propuesta de tarifas que incluyan los daños.

Esta tesis es además la que se corresponde con la identificación del daño padecido que hace la recurrente en su apelación. El daño causado por la entrada en vigor de la facturación por minutos el 1 de septiembre de 2007 y la falta de adaptación simultánea de las tarifas, generó un lucro cesante, que se mantiene, según alega la recurrente, en tanto no se establezca una tarifa que permita que se

Código Seguro de verificación:3dZg15CwDCbz69j1RZe9Xg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	[REDACTED] 14/02/2019 14:48:22	FECHA	15/02/2019
	[REDACTED] 15/02/2019 09:09:03		
	[REDACTED] 15/02/2019 10:26:42		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	5/9
 3dZg15CwDCbz69j1RZe9Xg==			



deje de acumular lucro cesante. Y señala dos periodos para el cálculo de este daños, desde el 1 de septiembre de 2007 hasta el 1 de agosto de 2013 (fecha de notificación de la resolución de 26 de julio de 2013); y, desde el 1 de agosto de 2013 hasta la actualidad, daño que aun siendo menor se sigue acumulando, si bien esta última consideración se ampara en la propia tesis de fondo que suscita la parte actora, esto es, la insuficiencia de las medidas adoptadas por el Ayuntamiento para el reequilibrio económico financiero de la concesión. Y es precisamente esta última premisa la que rechaza la sentencia de instancia, en una interpretación que debe ser confirmada ante la insuficiencia de la prueba practicada con el fin de desvirtuar sus previsiones. La propia recurrente admite que la sentencia apelada acierta al poner de manifiesto que la sentencia de 25 de febrero de 2016 ya ha reconocido su derecho a que se le indemnice por la diferencia entre la tarifa de reequilibrio y la que realmente se aplicó.


Asimismo, es elemento determinante de este razonamiento el relativo a que la reducción del canon resultaba igualmente improcedente por apartarse de los pliegos que rigen la concesión. Esta última consideración merece igualmente una amplia crítica en el recurso de apelación. Se dice a tales efectos que el mantenimiento del equilibrio económico-financiero de las concesiones es una institución consagrada a nivel legal y jurisprudencial y dicha institución prevé la posibilidad de que se alteren cualesquiera condiciones económicas de la Concesión para proceder a su restablecimiento.

Sin embargo, ha señalado el Tribunal Supremo, en sentencia de 8 de junio de 2016 (ROJ: STS 2986/2016), que "(...) en nuestro ordenamiento jurídico ha sido tradicional establecer unas tasadas excepciones a esa aleatoriedad de los contratos administrativos, consistentes en reequilibrar la ecuación financiera del contrato únicamente cuando se ha producido una ruptura de la misma por causas imputables a la Administración ("ius variandi" o "factum principis"), o por hechos que se consideran "extra muros" del normal "alea" del contrato por ser reconducibles a los conceptos de fuerza mayor o riesgo imprevisible. (...)". Con arreglo a este razonamiento, no toda alteración del equilibrio de las prestaciones del contrato genera un derecho del contratista a reclamar medidas dirigidas a restablecer la inicial ecuación financiera del vínculo.

Esta regulación tasada de los supuestos excepcionales de restablecimiento del equilibrio económico del contrato no se corresponde necesariamente con una regulación tasada de los medios que pueden emplearse para el restablecimiento económico financiero del contrato. Por tanto, no es posible considerar que se restrinjan las medidas que la Administración debiera emplear para lograr el restablecimiento del equilibrio económico financiero de la concesión. Aporta en este último sentido la apelante el dato que al respecto ofrece el artículo 127 del Decreto de 17 de junio de 1955 por el que se aprueba el Reglamento de Servicios de las Corporaciones locales, que no recoge empero la posibilidad de suprimir el canon concesional. En este último sentido, debe tomarse en

Código Seguro de verificación:3dZg15CwDCbz69j1RZe9Xg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	[REDACTED] 14/02/2019 14:48:22	FECHA	15/02/2019
	[REDACTED] 15/02/2019 09:09:03		
	[REDACTED] 15/02/2019 10:26:42		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	3dZg15CwDCbz69j1RZe9Xg==	PÁGINA 6/9



3dZg15CwDCbz69j1RZe9Xg==




ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

cuenta que el Tribunal Supremo ha señalado en la sentencia anteriormente transcrita en parte que () la cuarta y última consideración es que, más allá de los supuestos tasados en la regulación general de la contratación pública, el reequilibrio sólo procederá cuando lo haya previsto el propio contrato y cuando una ley especial regule hipótesis específicas de alteración de la economía inicial del contrato y establezca medidas singulares para restablecerla(...). Y, en este caso, como añade la sentencia, la posibilidad de supresión del canon en los términos que aparecía recogido en el informe de [REDACTED] no aparecía prevista en el contrato; mostrándose aquel dictamen consciente de la eventual dificultad que podía generar esta medida compensatoria. En este último sentido, y como ya apuntó la demandada en sus conclusiones, la propuesta alternativa con una tarifa más elevada, pero sin reducción del canon, se mostraba igualmente inadecuada pues pretendía compensar precisamente la supresión del canon.

Por lo demás, el informe de [REDACTED] no vinculaba a la Administración demandada, pero la crítica a los defectos de motivación derivados del apartamiento injustificado de esta propuesta por parte del Ayuntamiento tampoco pueden compartirse. En cualquier caso, el apartamiento por el Ayuntamiento de las conclusiones alcanzadas por [REDACTED] se hallaba justificado. En este último sentido, el informe del Jefe del Servicio Administrativo de Tráfico y Transporte de 25 de julio de 2011 hace una expresa referencia al citado estudio económico y descartó expresamente la oportunidad de la rebaja del canon anual por criterio de oportunidad política, amparado precisamente en la necesidad de llevar a cabo un procedimiento de modificación contractual, así como el resto de los informes que obran en el expediente administrativo de fechas 22 de febrero de 2012 y de 16 de abril y 24 de julio de 2013, también expedidos por el Jefe del Servicio Administrativo de Tráfico y Transporte de 25 de julio de 2011, a los que se hace referencia en la resolución impugnada, además de la indicación al cuadro de financiación comparativo e informes de intervención que igualmente se relacionan.

CUARTO.- En el marco de las anteriores consideraciones, la crítica a la valoración de la prueba practicada debe asimismo ser desestimada, sin que el resultado de esta valoración haya sido desvirtuado a tenor de las razones que se ofrecen en el recurso de apelación. Como se ha expuesto, la sentencia de instancia hace una ponderación de los parámetros en que se amparan los documentos técnicos que esgrime la recurrente en apoyo de su tesis y explicita por lo tanto las razones por las que concluye en su insuficiencia probatoria. En este último sentido, no debe obviarse además que constituye doctrina jurisprudencial reiterada que la facultad de apreciar libremente la prueba pericial -y, en general, la prueba- corresponde exclusivamente a los Tribunales de instancia, no pudiendo ser en principio combatida en casación, salvo que sus conclusiones sean manifiestamente ilógicas, lo que no sucede en el caso de autos, ya que las reglas de la sana crítica no son en realidad más que meras máximas de experiencia no codificadas (sentencias de la Sala Primera de 10 de junio de

Código Seguro de verificación:3dZg15CwDCbz69j1RZe9Xg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	[REDACTED] 14/02/2019 14:48:22	FECHA	15/02/2019
	[REDACTED] 15/02/2019 09:09:03		
	[REDACTED] 15/02/2019 10:26:42		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	7/9
 3dZg15CwDCbz69j1RZe9Xg==			

14 de marzo de 1988 y 10 de julio de 1992). Y, en el presente supuesto, los diferentes aspectos tomados en consideración a fin de concluir de la forma expuesta no permiten concluir en la concurrencia de algunos de los anteriores vicios o irregularidades en el proceso seguido por la juez de instancia para valorar la eficacia probatoria del informe pericial de parte en relación con el resto de la prueba practicada.

Ello obliga además a descartar la tesis de la apelante acerca de la falta de motivación de la sentencia, argumento que se emplea nuevamente para mostrar el desacuerdo con el fondo de las razones que se dan en su fundamento, pues, como se expone, esta exterioriza las razones que llevaron a descartar la eficacia probatoria de la prueba practicada a instancias de la recurrente con el fin de ponderar la adecuación de las medidas de restablecimiento adoptada por la Administración demandada en la resolución administrativa impugnada. Como ha señalado el Tribunal Constitucional "lo que el deber de motivación exige no es una exhaustiva y pormenorizada argumentación de todos los aspectos planteados por las partes, bastando con que los razonamientos en que el órgano judicial funde su decisión permitan conocer la ratio decidendi o los criterios esenciales determinantes del fallo judicial " (STC 177/1994 de 10 de junio); premisa cuya concurrencia se pone efectivamente de manifiesto en este supuesto en que la recurrente se muestra consciente de la razón de la decisión contenida en la sentencia de instancia combatiéndola ampliamente a partir de los argumentos que deduce en fundamento de su recurso de apelación. Por todo ello, este recurso debe ser desestimado.

QUINTO.- De conformidad con el artículo 139.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, procede imponer las costas a la apelante, sin que el límite máximo de aquéllas pueda exceder de la suma de 800 euros, considerando complejidad y alcance del asunto planteado.


Vistos los preceptos citados y demás normas de procedente aplicación,

FALLAMOS

Que debemos **desestimar y desestimamos** el recurso de apelación interpuesto por [REDACTED] Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de [REDACTED] contra la sentencia dictada en fecha 31 de enero de 2018 por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de Sevilla en el procedimiento abreviado 151/2014. Se imponen las costas a la parte apelante, con un límite máximo de 800 euros.

Notifíquese a las partes la presente resolución indicándoles que será susceptible de recurso de

Código Seguro de verificación:3dZg15CwDCbz69j1RZe9Xg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	[REDACTED] 14/02/2019 14:48:22	FECHA	15/02/2019
	[REDACTED] 15/02/2019 09:09:03		
	[REDACTED] 15/02/2019 10:26:42		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es 3dZg15CwDCbz69j1RZe9Xg==	PÁGINA	8/9
 3dZq15CwDCbz69j1RZe9Xg==			




ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

casación cuando concurran las exigencias contenidas en el art. 86 y ss. LCJA, que se preparará ante
Esta Sala en el plazo de 30 días.

Así, por esta nuestra sentencia de la que se llevará testimonio a las actuaciones, lo pronunciamos,
mandamos y firmamos.

Intégrese la presente resolución en el libro correspondiente. Remítase testimonio de la misma,
junto con las actuaciones del Juzgado al órgano que las remitió para su cumplimiento.



Código Seguro de verificación: 3dZg15CwDCbz69j1RZe9Xg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/ Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.				
FIRMADO POR	[REDACTED]	14/02/2019 14:48:22	FECHA	15/02/2019
	[REDACTED]	15/02/2019 09:09:03		
	[REDACTED]	15/02/2019 10:26:42		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	3dZg15CwDCbz69j1RZe9Xg==	PÁGINA	9/9
 3dZq15CwDCbz69j1RZe9Xq==				

